



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1065

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2005-00045-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALONSO ECHEVERRY ZAPATA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por la señora NATALIA ECHVERRY PELAEZ, quien otorgó poder a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses en el presente proceso; no obstante, se observa que la mentada no ha sido reconocida dentro del trámite ejecutivo en curso, pues si bien se informó del fallecimiento del demandado JAVIER ALONSO ECHEVERRY ZAPATA y se relacionó los nombres de sus presuntos herederos conocidos, entre ellos la memorialista, no se allegó prueba que la acredite como tal, ello es, el registro civil de nacimiento, por lo que previo a resolver, se le requerirá para que aporte dicho documento.

Así mismo, el extremo pasivo no ha cumplido con la carga procesal de allegar las direcciones de herederos presuntos para proceder a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 87, 291, 292 y 293 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la señora NATALIA ECHVERRY PELAEZ para que se sirva allegar con destino a este despacho el registro civil de nacimiento que acredite su condición de heredera del señor JAVIER ALONSO ECHEVERRY ZAPATA. Cumplido lo anterior, el despacho procederá a resolver la solicitud obrante a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo pasivo para que se sirva informar a esta judicatura las direcciones de notificación de los herederos conocidos del señor JAVIER ALONSO ECHEVERRY ZAPATA, para proceder con la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 87, 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1c96f7fdacaff0481caf4751347449341f69abef77d0f06d855f5d165e250**

Documento generado en 20/04/2021 06:05:55 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Jairo Esteban Castaño Posada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó se libren los exhortos comunicando la medida de levantamiento de la hipoteca a favor de Bavaria S.A., sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 370-545353 y 370-341765, toda vez que al cambiar dicha entidad social su razón social a CERVECERÍA DEL VALLE, se constituyó en una sola obligación.

En ese orden de ideas, dicha petición deberá negarse en atención a que dichas obligaciones no han sido tenidas en cuenta para ser efectivas en el presente proceso; si bien, la entidad BAVARIA S.A. cambio su razón social a CERVECERIA DEL VALLE, esta última quien funge como actual demandante, las hipotecas registradas en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles son diferentes, por lo cual, el llamado a ordenar dicho levantamiento es la sociedad a favor de quien fueron constituidas. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de librar los exhorto de levantamiento de la hipoteca constituida a favor de BAVARIA S.A. sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-545353 y 370-341765, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dcd1a56dc9d6577a9d2adc7dc4fa1dd2cbf4fe2cbbf2afa1b2210501ef3ffc**

Documento generado en 29/04/2021 06:45:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Jairo Esteban Castaño Posada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó se aclare el oficio que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-545353, toda vez que en la comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no se especificó que levantamiento de dicha cautela, incluía también al demandado JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA. En ese orden de ideas, atendiéndole razón al togado, se accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLÁRESE para todos los efectos legales, que el levantamiento de las cautelas ordenadas por este despacho respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-545353 y comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio 2743 del 25 de noviembre de 2020, incluye los derechos de propiedad del señor JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA. Por tanto, deberá dejarse sin efecto en su totalidad el oficio 1264 del 22 de abril de 2013, mediante el cual se comunicó dicha medida.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, remitiendo copia del folio 151 del CP y de los ID 13,16 y 17 del cuaderno principal del índice digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9d0b44330772883e39809a6ff8ecfd94511ccd585285de4197a1926813be6**

Documento generado en 26/04/2021 12:19:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0977

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle
DEMANDADOS: Jairo Esteban Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada donde indica que los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, visible en el numeral 32 del índice digital, deben ser pagados a favor de la señora Orfa Nery Hoyos Patiño y no como se indicó inicialmente.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 visible en el numeral 32 del índice digital, por valor total de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$16.487.000,00) a favor del demandado ORFA NERY HOYOS PATIÑO identificada con CC. 38.940.241, como excedente del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Apa

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619cd16522948ca8f9b20d81899985288a6c25a5f7d23a47ea6e71a02dc0394**

Documento generado en 29/04/2021 06:45:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00320-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Diógenes Vallejo Giraldo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se evidencia que a incide digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó el embargo del remanente que pudiese generarse dentro de los procesos que se relacionaran en la parte resolutive de este proveído y, que se adelantan en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO; por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2016-00182-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en contra en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2016-00183-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en contra en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2017-00010-00 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en contra en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2017-00033-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, en contra en contra del demandado DIOGENES VALLEJO GIRALDO.

QUINTO.- LIMÍTESE los anteriores embargos en la suma de \$350.000.000. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674449ee912906075b9e433ff3424347bfc25976c842ef04e748c519ef4a8c4**

Documento generado en 20/04/2021 03:08:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz Rodríguez
DEMANDADOS: Armando Carabali Arat y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó la constancia del registro de la medida de embargo decretada sobre el 50% de los derechos de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT sobre los inmuebles relacionados en la parte resolutive de esta providencia. Cumplido lo anterior sea lo pertinente comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES (V), para que lleve a cabo diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibídem. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-676635; 370-72286; 370-238235; 370-72284; 370-748287; 370-504373; 370-748288 y 370-78608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8bf1d17ec5534aab2b871bcb2691375eeded026940bcb49cc6de70e939c1c1**

Documento generado en 20/04/2021 04:45:29 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1064

RADICACIÓN: 76-001-34-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por el señor JHON HAROLD FIERRO AVALO a partir del 5 de abril de la presente anualidad. En ese orden de ideas, se procederá a suspender de manera inmediata el presente proceso ejecutivo respecto de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. y, se continuará frente a la sociedad demandada ACEITES LA SOFÍA S.A.S. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto del demandado JHON HAROLD FIERRO AVALO, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.

SEGUNDO.- CONTINUAR el proceso ejecutivo respecto de la sociedad demandada ACEITES LA SOFÍA S.A.S.

TERCERO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite adelantado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459b3a440a88977a02a74e340876148393331d1c3a0e392972349b5dab064644**

Documento generado en 20/04/2021 05:02:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00564-00
DEMANDANTE: Parcelación Chorro de Plata
DEMANDADOS: Dirección Nacional de Estupefacientes y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 1023

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado Andrés Caballero Chaves allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Andrés Felipe Caballero Chaves identificado con la C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá y T.P. No. 205.218 del C.S. de la J. como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33feb6954882678a69aeaaabc64cdfcae30e032319d37572931032df07df3d8

Documento generado en 19/04/2021 03:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00040-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: María Luisa Ortega Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del Banco Av Villas S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARÍA DEL PILAR CASTRO S., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO AV VILLAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb4c59035b24474e73605a4dde040011005dd0eaefdb2ce995f0b2ebdce5fae**

Documento generado en 20/04/2021 03:55:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017- 00264-00
DEMANDANTE: Oscar Tulio Valencia López y otro
DEMANDADO: Carlos Ferney Valencia Valero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, conforme al informe secretarial que precede, se tiene que venció en silencio el traslado dado a la parte demandada para que presentara observaciones al avalúo de los inmuebles cautelados en este asunto, por lo que se le dará firmeza.

De otro lado, al se observa que dentro del término otorgado en auto anterior, el acreedor hipotecario ordenado citar por el despacho aportó poder a un profesional del derecho para que lo represente, y si bien es cierto que dicho escrito fue presentado ante el juez de conocimiento y no el de la presente ejecución, debe tenerse en cuenta que ello se debió a que tanto el citatorio como el aviso tienen erróneamente mencionado el juzgado al que debía acudir el citado, por lo que no puede considerarse surtida ésta en legal forma. No obstante, previo a tener por notificado al acreedor hipotecario, y teniendo en cuenta que otorgó poder para que se le represente, deberá requerírsele para que aporte certificado de existencia y representación de TECNOQUÍMICAS S.A., para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar FIRMEZA a los avalúos de los inmuebles con matrículas Nos. 370 –862637, 370 –862638 y 370 –862639, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería y tener por notificado al acreedor hipotecario TECNOQUÍMICAS S.A., REQUIÉRASELE para que aporte el certificado de existencia y representación de quien otorga poder. Para lo anterior se le otorga el término de cinco (05) días.

Cumplido lo ordenado, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4d64c6049ca3da281ca54b6262e4d0c6d7aff399566f0ea36c9a0c99d0cea**

Documento generado en 19/04/2021 03:28:59 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1057

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 028-2014-00188-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH
DEMANDADO: LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN
INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 028 Civil Municipal de Cali

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 397 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se determinó RECHAZAR DE PLANO la ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por el EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH contra LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por intermedio de apoderado Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que si bien es cierto se están persiguiendo las cuotas de administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-62718 (oficina 1101), del EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH, también lo es que en el mandamiento de pago dictado por el juzgado municipal y en el auto de seguir adelante la ejecución se limitó las cuotas de administración hasta el mes de enero del año 2016 y la liquidación de dicho crédito se modificó hasta dicha fecha y en la presente demanda acumulada se están cobrando las cuotas de administración desde el mes de febrero de 2016, hasta la actualidad.

1.1.- En fin, asegura que en el nuevo título ejecutivo para el cobro se está solicitando se libre mandamiento de pago de unas cuotas de administración distintas a la de la demanda inicial, dado que el juez municipal de dicha época limitó dicho cobro hasta el mes de enero del año 2016 y las que se cobran en esta data son aparte del mes de febrero del año 2016, hasta la actualidad.

1.2- Por lo expuesto solicita revocar la providencia atacada y en su lugar proceder con la admisión de la acumulación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos del recurrente y se revocará la providencia atacada, veamos.

Revisado el plenario se encuentra, conforme lo expone la solicitante que el juzgado 28 Civil Municipal de Cali el 2 de abril de 2014 libró mandamiento de pago en contra de la Nación, Fondo Para La Rehabilitación inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado por las cuotas de administración debidas, pero se tiene que en el numeral 1.6 de dicho mandamiento de pago estableció *“Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta que se dicte el auto de que trata el modificado artículo 507 del C. de P. C., o en su defecto, la sentencia de que trata el artículo 510 ibídem; de conformidad con la limitación que trae el inciso 2º del artículo 82 de la misma obra”*, así mismo se tiene que la instancia judicial decretó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada mediante providencia del 18 de diciembre de 2015, decisión que el juzgado municipal de ejecución de sentencias procedió a tener en cuenta y mediante auto del 28 de febrero de 2020 modificó la liquidación del crédito allegada, estableciendo claramente que era hasta la cuota causada hasta el mes de enero del año 2016, siendo palmario para esta judicatura que en el juzgado municipal que remite se está ejecutando las cuotas de administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-62718 (oficina 1101), del EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH, hasta el mes de enero del año 2016, siendo procedente que la propiedad horizontal pretenda el pago de las cuotas del mes de febrero del año 2016 en adelante, motivo por el cual se revocará la providencia atacada y se procederá a dictar la resolución pertinente.

Tomando en cuenta que la demanda ejecutiva que pretende acumular el EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH en contra de LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, se encuentra conforme la legislación vigente, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 82, 430 y 463 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia N° 397 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se determinó RECHAZAR DE PLANO la ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por el EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH contra LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por el EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH contra LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLÍVAR PH en contra de LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.692.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
2. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$3.251.600 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2016.
4. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2016.
6. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
7. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2016.
8. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2016.

10. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de julio de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
11. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota ordinarias del mes de julio de 2016.
12. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de agosto de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
13. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
14. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de septiembre de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
15. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.
16. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de octubre de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
17. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
18. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de noviembre de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
19. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.
20. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de diciembre de 2016, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
21. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
22. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de enero de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
23. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.
24. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

25. Por la suma de \$2.874.600 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

26. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

27. Por la suma de \$3.283.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

28. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

29. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.

30. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

31. Por la suma de \$3.018.300 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

32. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

33. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2017.

34. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de Julio de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

35. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes Julio de 2017.

36. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de agosto de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

37. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.

38. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de septiembre de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

39. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.

40. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de octubre de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
41. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
42. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de noviembre de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
43. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2017.
44. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de diciembre de 2017, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
45. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
46. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de enero de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
47. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.
48. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
49. Por la suma de \$3.018.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
50. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
51. Por la suma de \$3.377.400 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
52. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
53. Por la suma de 3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
54. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

55. Por la suma de \$3.138.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

56. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

57. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2018.

58. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de Julio de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

59. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes julio de 2018.

60. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de agosto de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

61. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

62. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de septiembre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

63. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

64. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de octubre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

65. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

66. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de noviembre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

67. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

68. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de diciembre de 2018, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

69. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

70. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de enero de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

71. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.

72. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

73. Por la suma de \$3.138.000 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

74. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

75. Por la suma de \$3.636.900 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

76. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

77. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

78. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de MAYO de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

79. Por la suma de \$3.304.300 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

80. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

81. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019.

82. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de Julio de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

83. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes Julio de 2019.

84. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de agosto de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

85. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

86. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de septiembre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

87. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019.

88. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de octubre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

89. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

90. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de noviembre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

91. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019.

92. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de diciembre de 2019, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

93. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

94. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de enero de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

95. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020.

96. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de febrero de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

97. Por la suma de \$3.304.300 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

98. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de marzo de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

99. Por la suma de \$3.799.900 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

100. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de abril de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

101. Por la suma de \$3.469.500 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

102. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de mayo de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

103. Por la suma de \$3.469.500 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

104. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de junio de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

105. Por la suma de \$3.469.500 como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

106. Por los intereses de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de julio de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

107. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias y sus intereses, que se sigan causando desde la presentación de este escrito, hasta que se cancele la obligación.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores, conforme lo expuesto por el artículo 463 del CGP.

QUINTO: ORDENAR emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado, por ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-035-2010-00784-01
DEMANDANTE: LUIS L. ARBELÁEZ
DEMANDADO: FLOR MARIELA GUEVARA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 859 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUIS L. ARBELÁEZ en contra de FLOR MARIELA GUEVARA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído # 859 del 23 de septiembre de 2020, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

1.1.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no le asiste razón a la primera instancia de terminar el proceso porque no puede predicarse que la inactividad del proceso se haya generado por su inactividad o abandono, sino por la situación particular de la última actuación que aparece en el historial del proceso registrado en la página Web de la Rama Judicial, que fue la orden del despacho a la Oficina de Apoyo Judicial, con fecha 5 de diciembre de 2017, de elaborar los oficios derivados de la constancia secretarial de que se extravió el oficio que pone a disposición del despacho un embargo de remanentes. Añade que de buena fe estimó prudente esperar los resultados de dicha última actuación, que concierne a las medidas cautelares.

1.2.- Agrega que el día 11 de septiembre de 2020, presentó memorial donde manifestaba al despacho su interés en continuar el proceso y de no desistir tácitamente del mismo, se presentó en fecha anterior al auto recurrido que decretó el desistimiento tácito, por lo que estima

que cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de dicho auto que decretó el desistimiento tácito.

1.3.- Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 171 del 24 de febrero de 2021,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la legislación adjetiva es clara en establecer que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, lo cual en el presente se materializó.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

¹ Folios 118.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se tiene que la última actuación encontrada al interior del plenario no data del 5 de diciembre de 2017 (fls.83), sino que tiene fecha del 19 de agosto del año 2020, a folios 48 se encuentra un memorial allegado por WILLIAM RIVAS ZORILLA el día 19 de agosto del año 2020, el cual nunca fue resuelto por la instancia judicial y que de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes al respecto sí suspendía los términos de inactividad de dos años e imponía la continuación del trámite, aspecto que la primera instancia soslayo.

Se reitera, revisado el plenario se encuentra que la primera instancia dejó de lado su obligación de pronunciarse frente a las peticiones que respetuosamente le eleven las partes y que la actuación enervada por el recurrente el 19 de agosto del año 2020 sí interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por la potísima razón que es una actuación que en el tiempo fue allegada al proceso con anterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que la terminación del proceso se decretó el 23 de septiembre de 2020, se refuerza, la parte ejecutante el día 19 de agosto del año 2020, estando el proceso vivo, sin que exista una providencia que haya decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegó una petición que interrumpió los términos de inactividad del proceso y por tanto relevó la declaratoria de terminación por desistimiento tácito y más bien en su lugar imponía que la misma fuera resuelta de fondo, lo cual no sucedió, por lo cual se revocará la providencia atacada y se ordenará lo pertinente.

A glosa de fastidiar al lector, pero en aras de clarificar el tema a estudio, debe reiterarse que el artículo 317 del Código General del Proceso es una norma imperativa, la cual establece sendas obligaciones a las partes en controversia, como al juez de la causa, quien tiene la obligación, una vez cumplidos los dos (2) años de inactividad de decretar la terminación del proceso, dado que el artículo ibídem establece “(...) *SE DECRETARÁ la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*(...)”, extrayéndose de lo expuesto que la terminación por desistimiento tácito no opera automáticamente sino que debe mediar providencia judicial mediante la cual se decreté la terminación del mismo, la cual conforme se extrae del plenario, para el día 19 de agosto del año 2020, fecha para la cual la parte ejecutante allegó un memorial, brillaba por su ausencia, yendo en contravía del texto mismo del artículo 317 ibídem decretar una terminación por desistimiento tácito habiéndose allegado con anterioridad una petición,

No debe dejarse de lado que el artículo 317 del CGP, ordena que una vez se cumpla el término de dos (2) años estando el proceso inactivo en la Secretaría del despacho, se decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito y si para dicha data la terminación del proceso no se ha decretado, el juez de la causa debe pronunciarse respecto de todas las peticiones elevadas al interior del plenario, desatándolas en derecho y efectuando un análisis objetivo respecto de la naturaleza de las actuaciones efectuadas de oficio o a petición de parte, para determinar si las mismas interrumpirán o no los términos previstos en el artículo 317 del CGP, lo cual en el presente no ocurrió, dado que el a quo dejó de lado que el día 19 de agosto del año 2020, con anterioridad a la existencia de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso, la parte ejecutante allegó un memorial, por tanto, no se cumplieron en su totalidad los postulados legales establecidos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito, hecho que cierra el paso a la declaratoria de desistimiento tácito, por tanto, se revocará el auto impugnado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

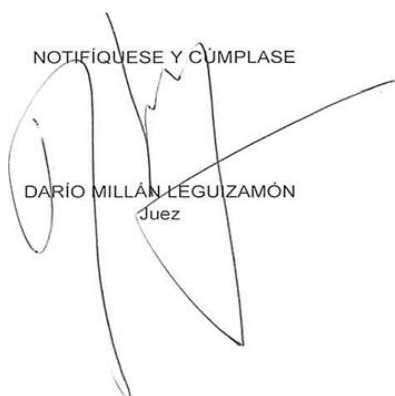
PRIMERO: REVOCAR el auto N° 859 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUIS L. ARBELÁEZ en contra de FLOR MARIELA GUEVARA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, continúe el trámite del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

CUARTO: Regrese el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez